

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

18762 CORRECCION de errores de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Advertidos errores en el texto de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de 17 de octubre de 1990, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 30399, artículo 10, b), donde dice: «...Asociaciones Deportivas correspondientes», debe decir: «...Asociaciones Deportivas correspondientes».

Página 30399, artículo 11.4, donde dice: «..., entre todos,...», debe decir: «..., entre otros,...».

Página 30403, artículo 42.4, donde dice: «...participación de las competiciones...», debe decir: «...participación en las competiciones...».

Página 30406, artículo 66.2, última línea, donde dice: «...tales objetos y otros análogos...», debe decir: «...tales objetos u otros análogos...».

Página 30406, artículo 69.3.C, donde dice: «Todas las acciones y omisiones...», debe decir: «Todas las acciones u omisiones...».

Página 30408, en el artículo 79.3, donde dice: «... infracciones enumeradas en el artículo 76.4 podrán imponerse las siguientes sanciones...», debe decir: «... infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones...».

Página 30410, disposición adicional decimotercera. 3: donde dice: «... en el apartado primero están exentos...», debe decir: «... en el apartado primero estarán exentos...».

Página 30411, disposición transitoria primera. 2: donde dice: «f) Los Clubes...», debe decir: «g) Los Clubes...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18763 ORDEN de 17 de julio de 1991 sobre ayudas y tramitación de expedientes de construcción y modernización de la flota pesquera.

El Reglamento (CEE) 3944/1990 modifica parcialmente el Reglamento (CEE) 4028/1986, relativo a acciones para la mejora y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura. La adaptación a dichos Reglamentos se ha llevado a efecto a través del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, que, en su disposición final primera faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo, en el ámbito de su competencia.

En uso de esta autorización, en esta disposición se establecen normas que desarrollan el procedimiento de tramitación de expedientes de construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros y los requisitos precisos para la obtención de las ayudas previstas en el citado Real Decreto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria en cuanto a subvenciones públicas.

En su virtud,

DISPONGO:

De la construcción de buques pesqueros

Artículo 1.º 1. En la tramitación de los expedientes de nueva construcción de buques pesqueros con eslora entre perpendiculares de cinco o más metros, debiendo ser igual o superior a nueve metros para la modalidad de cerco, e igual o superior a 12 metros para la modalidad de arrastre, se estará a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero.

Los proyectos de construcción que cumplan los requisitos del artículo 5 del citado Real Decreto deberán ser realizados por técnico competente, incluir el cálculo de arqueo en TRB y presentarse acompañados de los siguientes documentos:

- Instancia por duplicado.
- En su caso, Memoria explicativa de las actividades pesqueras de la Empresa, así como estudio de la rentabilidad de la explotación.
- Indicación del puerto base, caladeros y censos previstos para el nuevo buque.
Cuando la actividad señalada para el nuevo buque se desarrolle en caladeros o pesquerías internacionales, será necesario el informe de la Dirección General de Recursos Pesqueros.
- Indicación expresa de las ayudas económicas a las que pretende acogerse la nueva construcción, detallando las que pudieran proceder de las Comunidades Autónomas u otros Organismos públicos nacionales e internacionales.
- Organización de productores, Asociación de Armadores, Cofradías de Pescadores, Cooperativas o cualquier otra organización pesquera reconocida, a las que pertenezca, en su caso, el solicitante.
- Certificado expedido por alguna de las Entidades citadas en el punto anterior, en el que conste su afiliación y antigüedad en la misma.
- Carpetas de bajas, que estará integrada por los siguientes documentos:

Hoja de asiento de inscripción marítima, certificada y actualizada, en la que conste que se extiende para una nueva construcción.

Certificación expedida por la autoridad de Marina del puerto base del barco, en la que conste la actividad pesquera del buque, durante un mínimo de ciento veinte días en los últimos doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación del expediente de la nueva construcción.

Esta certificación no será necesaria en los casos que establece el artículo 5, apartado d), segundo párrafo del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero. Tampoco será exigible a los buques perdidos por accidente, siendo sustituida por la declaración jurada de pérdida del buque acaecida en los últimos doce meses, a la que se adjuntará copia de la resolución, si la hubiere, del procedimiento incoado al efecto.

Compromiso de baja formulado en documento original y por una sola vez por el propietario del buque a sustituir ante la autoridad periférica en materia pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por el que se compromete a la inmovilización y retirada definitiva del mismo de la actividad pesquera en el momento de la entrada en servicio de la nueva unidad. Cuando el solicitante no sea titular registral del buque aportado como baja, en aquel documento deberá figurar la cesión de derechos del buque a sustituir a favor del solicitante de la nueva construcción.

Certificación del Registro Mercantil en la que conste la propiedad y la ausencia de cargas y gravámenes.

2. Se podrá eximir de la necesidad de aportación de bajas equivalentes en potencia propulsora en los términos establecidos en el artículo 6.º del Real Decreto 222/1991.

Art. 2.º 1. Las solicitudes de nuevas construcciones se tramitarán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 8.º del Real Decreto 222/1991.

2. La resolución favorable de los expedientes será comunicada a los interesados a efectos de solicitar el permiso definitivo de la construcción y las ayudas y/o créditos que se establezcan para la financiación del buque ante los Organismos y Entidades competentes.

3. A reserva de lo establecido en el punto anterior, y para no retrasar la tramitación de los expedientes, podrán recabarse previamente ante los Organismos y Entidades competentes los correspondientes permisos de construcción del buque y solicitudes de determinación del valor de la construcción y de las ayudas y créditos, en su caso, que se pretendan obtener para la misma.

De las ayudas a la construcción

Art. 3.º 1. Sólo podrán recibir las ayudas a la construcción, a que se refiere esta disposición, aquellas personas físicas o jurídicas que hayan obtenido la correspondiente autorización de construcción del buque.

2. Para recibir las ayudas nacionales, para la concesión del rol provisional y para el despacho inicial de salida a la mar de la nueva construcción será requisito indispensable acreditar documentalmente la retirada de la actividad pesquera de los buques aportados como baja y

la correspondiente exclusión de la Tercera Lista. En el supuesto de las bajas por desguace, se acreditará documentalmente la inmovilización de los buques mediante la entrega de la patente y el rol de despacho y dotación a la autoridad competente en materia pesquera del puerto base de los buques, así como la presentación de la solicitud de desguace con la que se iniciará el expediente de baja en la Tercera Lista.

3. Para acceder a las ayudas comunitarias previstas en el Reglamento (CEE) 4028/1986, modificado por el Reglamento (CEE) 3944/1990, para la construcción de buques pesqueros con eslora entre perpendiculares de cinco o más metros, debiendo ser igual o superior de nueve metros para la modalidad de cerco e igual o superior a 12 metros para la modalidad de arrastre, se requerirá, asimismo, el cumplimiento de la normativa establecida al efecto por dicho Reglamento.

4. No se admitirán aquellos expedientes de ayudas a la construcción en los que se aporten como bajas buques que se hayan beneficiado de las ayudas a la paralización definitiva.

5. Asimismo, no se admitirán como bajas los buques que hayan percibido ayudas de la CEE para modernización y construcción, limitada a cinco años en el primer caso y a diez años en el segundo.

6. Las ayudas a la construcción de buques pesqueros se ajustarán a los porcentajes establecidos en el anexo I del Real Decreto 222/1991.

Art. 4.º Las solicitudes para las ayudas a la construcción de buques pesqueros se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Real Decreto 222/1991, debiendo ir acompañadas de los documentos que se relacionan en el artículo 11.1 de esta Orden.

Art. 5.º En el caso previsto en el artículo 11 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, los pescadores profesionales han de acreditar los requisitos exigidos en el mismo de la siguiente forma:

a) Hallarse enrolados al presentar la solicitud y haber ejercido la profesión durante un período de tres años, como mínimo, mediante certificación expedida por la autoridad de Marina, deducida de la libreta de inscripción marítima. En el caso de colectivos, este requisito deberá ser cumplido por todos sus miembros.

b) No ser propietarios de ninguna otra embarcación mediante declaración jurada de todos y cada uno de los solicitantes o de los integrantes del colectivo.

c) Compromiso efectuado ante Notario de explotar el buque individual o solidariamente durante un período mínimo de cinco años a partir de su entrada en servicio.

Las condiciones indicadas en los apartados a) y c) deberán ser cumplidas en los términos señalados en el artículo 11, párrafo final, del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero.

Cuando el solicitante u otro de los beneficiarios de la ayuda sea un joven pescador para la construcción de un buque inferior a 18 metros de eslora entre perpendiculares, la ayuda nacional se incrementará en todos los casos en seis puntos porcentuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 222/1991.

De la modernización y reconversión de la flota pesquera

Art. 6.º 1. La modernización y reconversión de los buques pesqueros se podrá autorizar en los supuestos a que se refieren los artículos 16 al 18 del Real Decreto 222/1991.

2. En todo caso, los buques deberán estar incluidos en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.

Ayudas para la modernización y reconversión de la flota pesquera

Art. 7.º 1. Las ayudas que se concedan para modernización y reconversión de buques pesqueros de cinco o más metros de eslora entre perpendiculares, de nueve o más metros para los incluidos en la modalidad de cerco e igual o superior a 12 metros para la modalidad de arrastre, estarán preferentemente destinadas a aquellos buques que la Administración pesquera considere más aptos para su modernización por su edad y características, así como a los que la requieran en orden a garantizar la seguridad del buque y su tripulación en cumplimiento de los Convenios internacionales a los que España está adherida.

2. Los proyectos de modernización y reconversión de buques pesqueros deberán alcanzar el presupuesto mínimo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 222/1991, cuya cuantía se determinará por el coste aceptado de las obras y adquisiciones objeto de la modernización o reconversión.

3. Las ayudas para modernización y reconversión de buques pesqueros se adecuarán a los porcentajes establecidos en el anexo I del Real Decreto 222/1991.

Art. 8.º Las solicitudes para estas ayudas se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 22 del Real Decreto 222/1991, debiendo ir acompañadas de los documentos que se relacionan en el artículo 11.1 de esta Orden.

Cuando se trate de obras de modernización y mejora del buque se acompañará copia del proyecto y sus presupuestos, así como Memoria explicativa que razone la necesidad de las mismas. Si se trata solamente de la adquisición de equipos, se acompañarán facturas proforma o presupuestos.

Las obras correspondientes no podrán iniciarse antes de la fecha de registro por el órgano competente, en cada caso, que verificará y certificará esta circunstancia.

Art. 9.º Los expedientes de obras que den lugar a la alteración de las características principales de los buques pesqueros o afecten a su estabilidad, requerirán la autorización del órgano competente.

Art. 10. Una vez efectuadas las obras o la instalación de los equipos a bordo del buque, se remitirá al órgano competente certificación acreditativa de la finalización de las obras.

Cuando la resolución de los expedientes sea competencia de la Administración del Estado, dicha certificación será expedida por la Dirección Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En el caso de instalación de equipos se hará constar en la precitada certificación los datos identificativos específicos de cada uno de ellos, constatados con posterioridad a su instalación.

Sin perjuicio de la posterior inspección de las obras y equipos, si se estima conveniente.

Disposiciones comunes a las ayudas para construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros

Art. 11. 1 Las solicitudes de ayuda que se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 222/1991, deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad y de la tarjeta de identificación fiscal del beneficiario o beneficiarios.

b) Documentación acreditativa de hallarse el beneficiario al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

c) Certificación del Registro Mercantil acreditativa de la titularidad del buque o copia compulsada notarialmente a la fecha de la solicitud.

d) Certificación bancaria de la titularidad y datos de cuenta bancaria, a efectos de cobro de la ayuda, haciendo constar tipo de la misma, número y entidad.

e) Cuando se trate de personas jurídicas se requerirá poder notarial bastante a favor del beneficiario mediante cláusula específica para poder tramitar y, en su caso, percibir las ayudas del Real Decreto 222/1991.

f) Fotografía reciente del buque objeto de la ayuda en el caso de modernización y reconversión.

2. Los armadores que pretendan acogerse a estas ayudas deberán cumplir los formularios correspondientes de solicitud de ayuda nacional y de ayuda comunitaria que serán facilitados por las Direcciones Provinciales o Territoriales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y por las Comunidades Autónomas, en su caso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-En todos los casos, la correspondiente ayuda nacional deberá solicitarse simultáneamente con la comunitaria.

Segunda.-Cuando el pago de la ayuda se efectúe en ejercicios posteriores al de la solicitud, será requisito previo, para efectuar el mismo, el que se actualice la justificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

Tercera.-De acuerdo con la facultad conferida en la disposición final primera del Real Decreto 222/1991, la autoridad nacional competente a los efectos del art. 44 del Reglamento (CEE) 4028/1986, para ayudas estructurales para la construcción, modernización y reconversión de la flota pesquera, es el Director general de Estructuras Pesqueras.

Cuarta.-Para remitir a la Comisión de la Comunidad Económica Europea en los plazos marcados, cada año, las solicitudes de ayudas para construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros a que se refiere la presente Orden, deberán tener entrada en la Dirección General de Estructuras Pesqueras en las fechas siguientes:

a) En primera convocatoria, hasta las catorce horas del día 15 de febrero, para los proyectos que deban ser remitidos a la Comunidad Económica Europea antes del 31 de marzo.

b) En segunda convocatoria, hasta las catorce horas del día 16 de septiembre, para los proyectos que deban ser remitidos a la Comunidad Económica Europea antes del 31 de octubre.

Estas fechas pueden ser modificadas por la Dirección General de Estructuras Pesqueras cuando sea necesario, en función del cumplimiento de los plazos reglamentarios y naturaleza del día señalado.

Quinta.-Aquellos proyectos de subvención de construcción, modernización y reconversión, que hayan cumplido todos los trámites de concesión de la ayuda y encontrándose el buque en caladeros internacionales que no permitan un regreso inmediato, se podrá proceder al abono de la ayuda concedida con carácter provisional previa aportación de aval bancario suficiente, como mínimo por el importe de la ayuda, comprometiéndose el beneficiario a poner a disposición de la autoridad concesionaria en un plazo de seis meses el buque en un puerto español que permita la verificación oportuna.

Sexta.-El aumento de la potencia propulsora a que hace referencia la disposición adicional cuarta del Real Decreto 222/1991, no podrá

superar el 50 por 100 de la potencia máxima continua que disponga el motor instalado a sustituir.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de solicitud de construcción y de modernización de buques pesqueros y de las correspondientes ayudas a que se refiere la presente Orden que a su entrada en vigor hubieran sido presentados al amparo de la Orden de 21 de enero de 1988 se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 222/1991.

DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria de la presente Orden, queda derogada la Orden de 21 de enero de 1988 sobre tramitación de expedientes de construcción y modernización de la flota pesquera y las disposiciones posteriores que modifican los plazos anuales de la misma, excepto la Orden de 28 de diciembre de 1990 que establece plazos de presentación de expedientes para el año 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima a través de la Dirección General de Estructuras Pesqueras, para el desarrollo y cumplimiento de la presente disposición.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Estructuras Pesqueras, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Mercados Pesqueros.

UNIVERSIDADES

18764 *RESOLUCION de 12 de julio de 1991, de la Universidad de Salamanca, por la que se rectifica la de 21 de junio de 1991 que ordena la publicación de la modificación de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios.*

Advertidos errores en la Resolución de esta Universidad de fecha 21 de junio de 1991, por la que se ordena la publicación de la modificación de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 9 de julio, se procede a la oportuna rectificación:

Puesto de trabajo: 3.3.2 Jefe de Negociado de Pruebas de Acceso y Asuntos Generales. Complemento específico: Donde dice: «215.508», debe decir: «225.168».

Puesto de trabajo: 3.4.1 Jefe de Negociado de Tercer Ciclo. Complemento específico: Donde dice: «321.660», debe decir: «225.168».

Puesto de trabajo: 3.4.2 Jefe de Negociado de Títulos Propios y Cursos Exteriores. Complemento específico: Donde dice: «215.508», debe decir: «225.168».

Puesto de trabajo: 6.0.0 Secretario/a Rector y Consejo Social. Complemento específico: Donde dice: «192.996», debe decir: «340.968».

Puesto de trabajo: 6.0.2 Secretario/a Rector. Complemento específico: Donde dice: «268.044», debe decir: «238.032».

Puesto de trabajo: 6.2.A.2 Secretario/a Decano-Director. Complemento específico: Donde dice: «238.032», debe decir: «192.996».

Puesto de trabajo: 6.4.1 Enfermera. Complemento específico: Donde dice: «340.968», debe decir: «215.508».

Salamanca, 12 de julio de 1991.-El Rector, Julio Feroso García.